

Bogotá D.C., 30 de Noviembre de 2021

Expediente No. 2019-00395

SENTENCIA RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE

ANTECEDENTES

BANCO DAVIVIENDA S.A. actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda verbal en contra de JENARO ANDRES PUERTO VALENCIA que se declare terminado el contrato de LEASING N° 001-03-0001004998 y se ordene su respectiva restitución: UNA PALA CARGADORA, MARCA: BOBCAT, MODELO S570, AÑO FABRICACION 2017 SERIE: AZNB11493, PLACA MC068290, MOTOR 8HL3782. Pidió igualmente se condene en costas a la parte demandada.

De igual forma, y como fundamento de las pretensiones, se expuso que el demandado en calidad de locatario suscribió el 4 de diciembre de 2017 el contrato de leasing (arrendamiento financiero) N° 001-03-0001004998 con la demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. en virtud del cual se entregó al locatario a título de arrendamiento financiero el bien: PALA CARGADORA, MARCA: BOBCAT, MODELO S570, AÑO FABRICACION 2017 SERIE: AZNB11493, PLACA MC068290, MOTOR 8HL3782. Que el locatario o deudor pese a los cánones cancelados, al momento de presentar la demanda se encuentra atrasado o incumpliendo sus pagos desde el pasado 4 de diciembre de 2018 (\$1.856.191) al 06 de mayo de 2019 (\$1.856.191) así como las cuotas de seguro en la los mismos rangos de fechas.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 21 de mayo de 2019 (folio 61 dorso) se admitió la demanda, providencia de la que se notificó al demandado JENARO ANDRES PUERTO VALENCIA por conducta concluyente, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso, sin que haya contestado la demanda o propuesto excepción alguna como se avizora del informe secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, ni reparo qué formular a los presupuestos procesales, toda vez que los requisitos necesarios exigidos por la ley, se encuentran presentes. En efecto, la demanda reúne las exigencias procesales,

los extremos de la acción gozan de capacidad para ser parte y comparecer, y la competencia, atendiendo los factores que la delimitan, radica en este Juzgado.

En el punto de la legitimidad en la causa, no tiene reparo alguno el Despacho, por cuanto el demandante concurrió en calidad de arrendador y la demandada fue citada como arrendataria, calidades que se encuentran debidamente probadas.

En el artículo 384 del Código General del Proceso, en su numeral 3º, se establece que si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

Advierte el Despacho que el anterior presupuesto se encuentra plenamente cumplido en este caso, teniendo en cuenta que la parte demandada fue debidamente notificada, sin que exista oposición alguna a las pretensiones de la parte accionante.

La causal de terminación del contrato que se invocó fue el incumplimiento del contrato por el no pago de los cánones de arrendamiento, lo cual se encuentra demostrado, teniendo en cuenta, que el extremo pasivo no acreditó el pago al arrendador o la consignación en la cuenta de depósitos judiciales, de los cánones adeudados y las cuotas de seguro.

Por lo anterior se estima procedente acceder a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado treinta y Siete Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento LEASING celebrado entre **BANCO DAVIVIENDA S.A.** como arrendador, y **JENARO ANDRES PUERTO VALENCIA** como arrendatario (locatario), respecto de PALA CARGADORA, MARCA: BOBCAT, MODELO S570, AÑO FABRICACION 2017 SERIE: AZNB11493, PLACA MC068290, MOTOR 8HL3782.

SEGUNDO: En consecuencia se **DECRETA LA RESTITUCIÓN DEL BIEN MUEBLE ARRENDADO** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** Se ordena al señor **JENARO ANDRES PUERTO VALENCIA** a hacer entrega de dicho bien al demandante dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS del proceso a la parte demandada; para lo cual



se señala como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV. Por Secretaría elabórese la liquidación de costas conforme lo indica el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 154 de fecha 01-12-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS
Secretario.

**LUIS
VERA**
Juez
Mppm

CARLOS RIAÑO

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Código de verificación:

**a6be4f97258d0a806dc3ebef02cb304d5307ae63245e3d00d8c67f721ddd5b
df**

Documento generado en 29/11/2021 12:53:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>